

como la causa de la transmisión están perfectamente determinadas y no pueden inducir a confusión; que es anómalo razonar la inexistencia de la resolución después de haber reconocido que la compraventa es válida y eficaz; que la transmisión que opera la compraventa tiene su antecedente y razón de ser en el pacto resolutorio previo, y reconocida la existencia y legalidad de aquella hay que aceptar, quierase o no, que su antecedente y razón esencial también existe; que, aparte de la resolución prevista por el legislador y las partes, hay que admitir, por imperativos de la doctrina legal jurisprudencial y científica, aquella que tiene lugar por mutuo disenso o acuerdo de los interesados; que la resolución no produce siempre efectos «in rem» y «ex tunc», sino que en el caso de la escritura, por ejemplo, quedan a salvo los derechos de terceros; y que el Registrador habla en su informe de simulación y posible fraude, lo que es muy delicado y deja entrever la posibilidad de que la escritura calificada encubra estas irregularidades, lo que es excesivo y fuera de lo que procedo en una calificación, a más de que la realidad de los planteamientos judiciales a que alude demuestran lo contrario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Notario autorizante del instrumento, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 1.091, 1.156, 1.255, 1.258 y 1.500 del Código Civil, la sentencia de 3 de junio de 1967 y la Resolución de 27 de diciembre de 1973;

Considerando que este expediente plantea la misma cuestión decidida por la Resolución de 27 de diciembre de 1973, sobre inscripción de una escritura que los interesados calificaron de «resolución mediante una nueva compraventa» en la que la primitiva vendedora adquiere otra vez la finca al asumir la posición de compradora e inversamente el primitivo comprador aparece como vendedor, y en la que son idénticos los argumentos jurídicos esgrimidos, por lo que en base a lo indicado en la mencionada Resolución, y para evitar reiteraciones, es forzoso declarar que la escritura calificada es inscribible en los libros registrales, sin perjuicio de los derechos que con anterioridad hayan podido ser inscritos a favor de terceras personas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 7 de enero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de diciembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carrasco Lahera.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Carrasco Lahera, quien postuló por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de agosto y 13 de noviembre de 1970, que le denegaron su pretensión de percibir un complemento del 25 por 100 sobre el sueldo de su empleo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carrasco Lahera, Conserje Mayor del Ejército, contra las resoluciones de este Departamento Ministerial de 19 de agosto y 13 de noviembre de 1970, que le denegaron su pretensión de percibir un complemento del 25 por 100 sobre el sueldo de su empleo, al ser tales resoluciones conformes al ordenamiento jurídico, por lo que declaramos su validez y eficacia, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1973 por la que se suprimen las Aduanas Subalternas de Denia y Altea, que pasan a ser puntos de costa de 5.ª clase y se actualizan las habilitaciones aduaneras de esta clase de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para actualización de las habilitaciones aduaneras de la provincia de Alicante se deduce la conveniencia de que las Aduanas Subalternas de Denia y Altea pasen a ser puntos de costa de 5.ª clase, así como de suprimir otras habilitaciones de esta última clase, a causa de la desaparición del tráfico de cabotaje que en ellos se efectuaba o por haberse superado otras circunstancias que determinaron su creación.

Vistos el apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3.º y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprimen las Aduanas Subalternas de Denia y Altea, marítimas de 2.ª y 3.ª clase, respectivamente, que pasan a ser puntos de costa de 5.ª clase dependientes de la Aduana Principal de Alicante, habilitados para las mismas operaciones que podían realizar como tales Aduanas.

2.º Quedan suprimidas las siguientes habilitaciones de puntos de costa de 5.ª clase que figuran en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas:

a) Ensenada de Alcoico, Barriada de la isla Plana o Nueva Tabarca, Isla Tabarca, Las cuevas de la ensenada de Altea, Playa del Saladar, Playa de la Fosa, Puerto de Alcoico, Rincon de Ifach, Trozos de costa comprendidos entre la Barreta y el barranco del Mascarat, y entre el río Algár y Cap Negret, Cala del barranco de Chimo y Villajoyosa.

b) Muelle de Santa Pola que al encontrarse en recinto de la aduana de Santa Pola, puede efectuar operaciones dentro de la habilitación de la misma, sin que sea precisa su enumeración como Punto de Costa en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.º Quedan, por tanto, como habilitaciones de puntos de costa de 5.ª clase en la provincia de Alicante, además de Denia y Altea las siguientes:

Muelles-embarcaderos de las salinas marítimas de «Bras del Port» y de la bahía de Santa Pola (estas últimas denominadas también salinas marítimas de Bonmatí) con la habilitación señalada en el apéndice número 1 de las citadas Ordenanzas.

Gaseoducto situado en el tramo de costa «El Saladar» para operaciones de «Butano, S. A.», según Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Subsecretaría de Hacienda, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación por la que se distribuye entre los municipios la dotación de dicho Fondo del ejercicio de 1972

La Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, en su sesión del 17 de diciembre de 1973, aprobó la liquidación que determina la dotación definitiva de este Fondo de 1972 y su distribución a favor de los municipios, conforme al artículo 13 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, y según el detalle siguiente:

Dotación definitiva del Fondo de 1972

	Pesetas
Sobrante del Fondo de 1971	505.774.496
Reintegros por excesos de pagos en asignación adicional transitoria	9.445.423
Devoluciones de anticipos que concedió el antiguo Fondo	3.794.018
Participación municipal del 3 por 100 en la recaudación de impuestos indirectos de 1972 (que importó 222.801.806.204 pesetas)	6.684.054.180
Suma	7.203.088.123

Distribución legal de dicha dotación

	Pesetas
a) El 87 por 100 para reparto general por número de habitantes	6.266.669.267
b) El 5 por 100 para atenciones especiales	360.153.406
c) El 8 por 100 para subvención del régimen de agrupaciones municipales	576.245.450
Suma	7.203.088.123

a) Distribución del 87 por 100

Las figuradas 6.266.669.267 pesetas, para el concepto de reparto general por número de habitantes, se divide en partes iguales para cada uno de los cinco grupos de municipios aprobados por Decreto 3275/1973, de 23 de diciembre, resultando las cinco cuotas de pesetas-habitante siguientes:

Grupo de municipios	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante
1.º Más de 1.000.000 de habitantes	1.253.333.853	4.882.920	257,7327
2.º De 500.001 a habitantes 1.000.000 ...	1.253.333.853	5.174.531	242,2120
3.º De 20.001 a 500.000 habitantes	1.253.333.853	5.770.169	217,2092
4.º De 6.001 a 20.000 habitantes	1.253.333.854	8.142.068	153,9331
5.º Menos de 6.001 habitantes	1.253.333.854	8.238.258	152,1257
	6.266.669.267	32.187.945	

b) Distribución del 5 por 100

Las figuradas 360.153.406 pesetas de este 5 por 100 se aplican a las particulares atenciones que especifica la Ley a cargo del mismo, entre las que se encuentran la compensación a favor de los municipios mineros del suprimido recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras, por importe de la anualidad de 1972, así como también las ayudas que acuerde el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, a favor de municipios afectados por circunstancias especiales o con índice de expansión extraordinario, conforme el número 1 del artículo 13 de la Ley, y entre estas ayudas figuran las destinadas a los municipios afectados por la catástrofe del Sudeste español por las inundaciones de octubre de 1972.

c) Distribución del 8 por 100

Las figuradas 576.245.450 pesetas se aplican a subvencionar el régimen de agrupaciones municipales mediante una cuota de agrupación de 750.000 pesetas para cada uno de los municipios fusionados e incorporados durante 1972, más una cuota adicional de 152.1357 pesetas por habitante, participando también de esta última aquellas agrupaciones municipales aprobadas en años anteriores, desde 1967 inclusive.

Por disposición del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de los importes de estos 5 y 8 por 100 se deducen 500.000.000 de pesetas para sufragar los mayores gastos para acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

Madrid, 31 de diciembre de 1973.—El Subsecretario de Hacienda, Presidente de la Comisión Administradora del Fondo, José López-Muñoz González-Madroño.

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de enero de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,565	58,735
1 dólar canadiense	58,963	59,193
1 franco francés	11,752	11,798
1 libra esterlina	127,870	128,476
1 franco suizo	17,303	17,379
100 francos belgas	136,467	137,183
1 marco alemán	20,877	20,774
100 liras italianas	9,016	9,057
1 florin holandés	19,812	19,903
1 corona sueca	12,118	12,179
1 corona danesa	8,614	8,652
1 corona noruega	9,686	9,740
1 marco finlandés	14,688	14,748
100 chelines austríacos	281,630	283,812
100 escudos portugueses	216,107	218,345
100 yens japoneses	19,511	19,601

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de diciembre de 1973 por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título póstumo, al Inspector de 1.ª clase del Cuerpo General de Policía don Juan Antonio Bueno Fernández.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Policial, elevada a este Departamento por esa Dirección General, a favor del Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Juan Antonio Bueno Fernández, muerto en acto de servicio el día 20 de diciembre de 1973 en esta capital, y examinado asimismo el expediente sumario instruido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril, en esclarecimiento de los méritos contraídos por el expresado funcionario,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Juan Antonio Bueno Fernández la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título póstumo, pensionada con el 20 por 100 del sueldo que haya alcanzado, cuya pensión será abonable a su viuda, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 15 de mayo de 1945, que dio fuerza de Ley y modificó el Decreto de 18 de junio de 1943 por el que se creó la Medalla al Mérito Policial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco a los miembros del Cuerpo de Policía Armada Cabo primero don José María Romo Otero y Policía don José Luis García Pozo.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, números uno de las promociones de aspirantes a los empleos de Sargento y Cabo, respectivamente, en la Academia Especial de Policía Armada; a propuesta de esa Dirección General y por considerárlas comprendidas en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,